

propiedad, ya que para ello hubiera sido preciso que cuando menos entre tales circunstancias hubiera figurado una de las enumeradas en el artículo 25 o darse conjuntamente las señaladas en el 26, ambas del Reglamento de la Ley 10/1966, de 10 de marzo.

Respecto de los escritos que figuran en el resultando 5º, manifiesta que la razón que aducen los alegantes, para oponerse al paso de la línea no se encuentra entre las enumeradas en los artículos 25 y 26 mencionados en el párrafo anterior, únicos que harían imposible o limitarían la imposición del gravamen.

En lo relativo a los escritos a que se ha hecho mención en el resultando 6º señala que por lo que se refiere al Sr. Cubillas se le aclararon las dudas que tenía planteadas y como consecuencia autorizó el paso de la línea, y respecto del de D. Severo García que el artículo 7º de la Ley 10/1966, de 18 de marzo y el 18 de su Reglamento disponen que la servidumbre de paso de energía eléctrica no impiden al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar dejando a salvo dicha servidumbre y que en todo caso una alegación de ésta naturaleza no puede ser obstáculo para la imposición de la servidumbre ni motivo para obtener una indemnización superior, ya que de lo contrario, de tener en cuenta este tipo de alegaciones, resultaría que la mayoría de las instalaciones eléctricas no podrían atravesar terrenos particulares, con lo fácil que resulta a éstos formular alegaciones de ésta naturaleza.

En cuanto al escrito de D. Jesús Martínez Aguilar, resultando 7º, dice en primer lugar que como quiera que en la finca 586 no se dá ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 25 y 26 procede se declare su necesidad de ocupación y en cuanto a la parcela nº 552 señala que, efectivamente, hechas las oportunas averiguaciones se ha podido determinar que no es propiedad del alegante sino de su cuñada Dª Delfina Villarejo, de la que da el domicilio e indica que procede hacerle la debida notificación.

En contestación al escrito de D. José Antonio Ibernabarro, resultando 8º, indica que el hecho de que se coloque un apoyo en su propiedad no supone que se alteren en absoluto las condiciones fundamentales de la finca, por lo que disiente de la manifestación del reclamante de que ha de resultar antieconómica la explotación de la parcela.

Por lo que se refiere a los escritos de D. Lorenzo Ruiz Ruiz y Dª Celestina Pérez Alonso, resultando 9º, dice en cuanto al primero y en lo referente a su oposición, que en su finca no se dan ninguna de las circunstancias que imposibilitarían la imposición del gravamen, por lo que procede se declare la necesidad de ocupación, y en cuanto a la nueva finca afectada señala que hechas las oportunas averiguaciones esta nueva finca parece ser una faja de terreno de un metro de ancho ocupada con un canalillo por el que se abastece de agua para riego de la parcela 582. En cuanto al escrito de Dª Celestina y en lo relativo a su oposición da por reproducidas las manifestaciones hechas al contestar a D. Lorenzo Ruiz y en lo referente a la nueva finca aclara que como quiera que la finca 583 está dividida en dos por un camino, la nueva parcela a que hace mención Dª Celestina, es uno de los dos trozos en que está dividida la que figura en el proyecto.

Por lo que respecta al Ayuntamiento de Anguciana, resultando 10º, contesta Iberduero, S.A., que en las fincas municipales no se dan ninguna de las circunstancias señaladas en los repetidos artículos 25 y 26, así como que, naturalmente, el Ayuntamiento será resarcido debidamente de los daños y perjuicios que se le originen con la servidumbre.

En cuanto a la alegación de Dª Julia Lazcano, resultando 11º, manifiesta la representante de la Sociedad beneficiaria, que no es argumento válido el que esgrime esta propietaria para oponerse a la necesidad de ocupación y en lo relativo a D. Juan José Ledesma, resultando 12º, contesta Iberduero, S.A., que no tiene la menor base la oposición del reclamante, ya que son infundados los temores del alegante de que el tendido pueda suponer el menor contratiempo para la instalación del motor.

Por lo que se refiere a la pretensión de D. P. Ruiz Gutiérrez, resultando 13º, de que se desplace el apoyo que se sitúa en la finca de su propiedad, señala Iberduero, S.A., que de acuerdo con el tantas veces repetido artículo 26, para que una variante sea admisible es preciso que se den conjuntamente todas las condiciones en él establecidas, para a continuación señalar que la propuesta vulnera como mínimo una de ellas, ya que supera ampliamente el 10% del costo que como tope máximo señala dicho artículo.

Por lo que respecta al escrito de D. José Miguel y D. Luis María Ledesma, resultando 14º, manifiesta la representante de la Sociedad beneficiaria, que los mencionados señores no argumentan más que motivos económicos para oponerse al paso de la línea, no admitiendo tampoco las condiciones que señalan en su Súplica para el supuesto de que no prosperase su oposición, pues dice que están en total desacuerdo con las disposiciones de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas y su Reglamento que regulan las posibles modificaciones de la línea a instancia de los dueños de los predios sirvientes.

En cuanto a las alegaciones de D. Angel Palacios Martínez, Dª Natividad Zárate y D. Antonio Puras Sánchez, resultando 15º, que no se oponen al establecimiento de la línea sino únicamente discrepan sobre la indemnización que les ha sido ofrecida, dice Iberduero, S.A., que está en consonancia con la satisfecha por otras fincas de la misma naturaleza y

condición, no debiendo hacerse distinciones que puedan dar lugar a agravios comparativos, por lo que de no aceptar los reclamantes su oferta, la indemnización deberá ser fijada en su día por el Jurado Provincial.

Referente al escrito de alegaciones formulado por el Ayuntamiento de Briones, resultando 16º, la repetida Sociedad manifiesta, que no está conforme con una nueva exposición ya que la documentación sometida a información pública contiene todos los datos exigidos al efecto por el artículo 15.2 del Reglamento, lo que sin duda ha permitido al Ayuntamiento darse cuenta de los bienes de su propiedad que resultan interesados por el paso de la línea. Asimismo señala que los distintos caminos que enumera el Ayuntamiento en su escrito no han figurado en la relación de bienes y derechos afectados por considerar que la autorización para su cruzamiento va implícita en la declaración de utilidad pública, finalmente la representante de la Sociedad beneficiaria corrige los errores u omisiones señalados por el Ayuntamiento en la relación de bienes e indica la afectación que corresponde a cada uno de tales bienes.

En cuanto al escrito de D. Florentino Martínez, resultando 17º, Iberduero, S.A., contesta, al igual que lo hizo en lo referente al de D. Julio Lazcano, que no es argumento válido el esgrimido por éste señor para oponerse al paso de la línea.

En lo relativo al escrito de Dª Juana Lázaro Ruiz, resultando 18º, manifiesta la representante de la beneficiaria, que la alegante ante la imposibilidad de apoyar su oposición en los repetidos artículos 25 y 26, recurre a otros fundamentos que de ser válidos en vez de liberar su propiedad deberían surtir los efectos contrarios.

En cuanto al segundo de los escritos de D. Martín Díez Romero, resultando 19º, Iberduero, S.A., señala que la línea afecta a cuatro fincas propiedad del reclamante, de las que autorizó tres, no haciéndolo respecto a la cuarta precisamente por la razón de que lleva un apoyo, lo que ha motivado su inclusión en el presente expediente.

Finalmente por lo que se refiere a las alegaciones de Dª Magdalena Ruiz Soto, resultando 20º, en la contestación dada por Iberduero, S.A., se dice en cuanto a la indemnización, que de no ser convenida mutuamente, será determinada por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, y en cuanto a la ubicación del apoyo que se sitúa prácticamente en un lateral de la finca, por lo que es incomprensible la alegación de la reclamante de que se le inutiliza la totalidad de ésta.

RESULTANDO que Iberduero, S.A., en el mismo escrito por el que contesta a las alegaciones o en otros posteriores ha dado cuenta a esta Dirección que ha llegado a un arreglo amistoso para el paso de la línea con los titulares de las parcelas números 320, 325, 368, 372, 376, 379, 384, 385, 386, 398, 408, 415, 417, 429, 476, 479, 482, 483, 484, 500, 515, 549, 551, 654, 701, 715, 726, 751, 757, 759, 767, 800, 812, 814, 821, 831, 859, 860, 861, 869, 877, 879, 883, 887, 897, 912, 918, 931, 951, 956, 990, 1640, 1966 y 2117.

RESULTANDO que como consecuencia de la información pública se han encontrado algunos errores existentes en la relación de bienes y derechos, unos referentes a la afectación de las fincas, que se subsanarán en la presente resolución, y otros en cuanto a la titularidad de las mismas por lo que ha sido preciso ampliar el plazo para formular alegaciones en lo relativo a los números 552, 612, 799, 830, 841, 842, 843, 853, 855, 898, 911, 925, 1841 y 1944, así como en la número 1091 a la que en su día no pudo hacerse la notificación según nota del agente notificador de Correos, por no encontrarse en su domicilio ni haber acudido posteriormente a la Oficina de Correos.

RESULTANDO que como consecuencia del nuevo plazo para formular alegaciones a que se ha hecho mención en el resultando anterior se han presentado tres nuevos escritos que se deben a D. Manuel Chinchetru del Hoyo (612); Dª María Rosario Soto Castedo (799) y D. Marín Romero Sáenz (1941), el primero de los cuales entre otras alegaciones relativas a perjuicios y peligrosidad, manifiesta que en su finca se dan todas las circunstancias que señala el tantas veces repetido artículo 26 del Reglamento y en consecuencia solicita se modifique el emplazamiento del apoyo que se sitúa en la misma y la traza a través de ésta; la segunda tras confirmar que es la titular de la finca, indica que no está conforme con la indemnización que le ha sido ofrecida y dice que sería bueno para ella que la ocupación coincidiera con el límite de su propiedad y el vuelo con los linderos de la misma; y finalmente el tercero presenta un escrito redactado en idénticos términos a los de los señores que se mencionan en el resultando segundo.

RESULTANDO que dado traslado de éstos tres escritos a la Sociedad representante de la empresa titular de la instalación, ésta contesta por escrito de 27 de abril que en lo que se refiere a la reclamación de D. Manuel Chinchetru no es cierto como afirma el alegante que en su finca se dan la totalidad de las circunstancias que señala el artículo 26 puesto que la variación que pretende encarecería el tramo de línea que vuela sobre su propiedad en un porcentaje superior al que como tope se señala en dicho artículo, asimismo contesta que en su día será resarcido el alegante de los daños y perjuicios reales que se le originen y finalmente señala que el resto de las alegaciones carecen de todo fundamento y rigor. En cuanto a la reclamación de Dª Rosario Soto Castedo, manifiesta Iberduero, S.A. que no es posible atender a los deseos de esta propietaria, pues ello implicaría unos gastos superiores al tantas veces repetido tope del 10%. Finalmente, en lo relativo a la reclamación de D. Martín Romero, la Sociedad últimamente mencionada se remite a lo que decía en su escrito de 14 de